

**RV: COLPENSIONES/CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA
11001333501620220048700 GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 10:49 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Abogado 4 <utabacopaniaguab4@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA- 11001333501620220048700 - GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Abogado 4 <utabacopaniaguab4@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 8:00

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: guia1011@hotmail.com <guia1011@hotmail.com>; Pensión Segura Abogados <pensionsegura@abogadospsa.com>; angelicasalazar@abogadospsa.com <angelicasalazar@abogadospsa.com>

Asunto: COLPENSIONES/CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA 11001333501620220048700 GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO

Honorable

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**ASUNTO : CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA
REFERENCIA : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001333501620220048700
DEMANDANTE : GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO**

CÉDULA DTE: 93404696

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Cordial saludo,
por medio del presente y con el respeto acostumbrado. Me permito remitir el escrito de **CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA** del proceso de la referencia en mi condición de apoderada sustituta de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, parte demandada dentro del proceso precitado, lo anterior dentro del término legal dispuesto para el efecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2113 y en el numeral 14 del art 78 del CGP se remite el presente con copia a la parte demandante
correo: guia1011@hotmail.com; pensionsegura@abogadospsa.com; angelicasalazar@abogadospsa.com; al ministerio público procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

se adjunta:

- escrito de contestación a la reforma de la demanda.

--

Agradecida por la atención prestada,

YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO

ABOGADA EXTERNA DE COLPENSIONES- UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN

CEL. 3218801570

utabacopaniaguab4@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com

Mayo 2023

Honorable

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
E. S. D.**

.....

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA
DEMANDANTE: GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO
CEDULA DTE: 93404696
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001333501620220048700**

.....

YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.654.412 de Cali- Valle, Abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 299.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mí conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermene personería para actuar y estando dentro del término procesal correspondiente y oportuno, de manera respetuosa me permito dar CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA propuesta por GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO dentro del proceso de la referencia, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA. REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES ADICIONADAS DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la Reforma de la demanda, como se explica a continuación:

A LA PRETENSIÓN TERCERA ADICIONADA: ME OPONGO a que prospere tal pretensión encaminada a que se como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados se DECLARE que el señor GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO ya identificado, presto sus servicios como Dragoneante de la Guardia del INPEC., desde el 14 de noviembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2017 fecha de retiro del servicio, en tal sentido de ORDENE a mi representada,

a contabilizar todas y cada una de las semanas comprendidas en dicho periodo de tiempo a efectos de efectuar el reconocimiento pensional del demandante.

El demandante acredita un total de 7,398 días laborados, correspondientes a 1,056 semanas. Conforme a lo anterior, se evidencia en el expediente administrativo certificado del INPEC, de fecha 12 de junio de año 2017, donde indica que el señor AVENDAÑO DELGADO, se desempeñó como DRAGONEANTE, grado 4114 código 11, desde el 14 de noviembre del año 1997.

Por lo que se debe aclarar, que el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 1994 y el 30 de noviembre de 1995 en que el afiliado prestó servicio militar a cargo del Ministerio de Defensa, no será tenido en cuenta para el conteo de tiempos alto riesgo, puesto que el afiliado, durante tal periodo, no desempeñó actividades catalogadas como de alto riesgo ni ostentó ninguno de los cargos descritos en el artículo 11 de la ley 32 de 1986, sin embargo, se tuvieron en cuenta para el conteo general de semanas cotizadas.

Del total del tiempo de servicio laborado por el demandante, se reportaron los siguientes tiempos de servicio como NO cotizados a Colpensiones, según Certificación Laboral para la Expedición de Bonos Pensionales "CLEBP" presentada; acreditando un total de 7,404 días laborados, correspondientes a 1,057 semanas; de los cuales se reportaron los siguientes tiempos de servicio como NO cotizados a Colpensiones, según Certificación Electrónica de Tiempos Laborados "CETIL" presentada.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA	DÍAS
MINDEFENSA	19941207	19941231	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	24
MINDEFENSA	19950101	19951130	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	330

En cuanto al estudio de una pensión de vejez para el régimen especial del INPEC, la Circular 15 de 2015 de Colpensiones determinó los lineamientos a seguir en los siguientes términos:

"B. INPEC

1. Decreto 2090 de 2003

(...)

2. Ley 32 de 1986

a) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Art. 96):

i. Ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Sub-Oficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia.

ii. No se requiere que acrediten edad alguna.

iii. La tasa de reemplazo es del 75%.

b) Ingreso base de liquidación se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.

c) Reglas de aplicación marco normativo..."

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes". (Cursiva fuera de texto)

Revisada la historia laboral del señor demandante AVENDAÑO DELGADO y haciendo el respectivo conteo, el demandante acredita 1.006 semanas cotizadas al EMPLEADOR INPEC, es decir diecinueve (19) años, seis (6) meses y veinte (20) días no logra acreditar el requisito de 20 años

de servicios continuos o discontinuos al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en ejercicio de actividades de alto riesgo.

Por lo que no acredita la totalidad de requisitos exigidos por la norma para el reconocimiento de una pensión especial.

Por consiguiente, COLPENSIONES está exento del pago de la obligación invocada. Es por ello que solicito a su Señoría en forma respetuosa ABSUELVA a mi representada de los cargos adicionales formulados en su contra. En el evento, si hubiese lugar a mi mandante como parte vencida, me opongo a que sea condenada la entidad a reconocer y a pagar al actor costas y agencias en derecho.

A LAS PRUEBAS ADICIONADAS A LA DEMANDA

El documento que pretende ser introducido deberá ser valorado a la luz de la sana crítica, con previa oportunidad a ser controvertido por la parte demandada en el momento procesal oportuno para ello.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- En la secretaria de su despacho.
- Correo electrónico: utabacopaniaguab4@gmail.com
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

De usted señor Juez, respetuosamente;



YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO
CC. 1.130.654.412 Cali-Valle
T.P. 299.229 del H.C.S de la J

**RV: COLPENSIONES/CONTESTACIÓN A LA DEMANDA 11001333501620220048700
GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 10:41 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Abogado 4 <utabacopaniaguab4@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

CONTESTACIÓN - 11001333501620220048700 - GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Abogado 4 <utabacopaniaguab4@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 13:47

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: guia1011@hotmail.com <guia1011@hotmail.com>; Pensión Segura Abogados

<pensionsegura@abogadospsa.com>; angelicasalazar@abogadospsa.com <angelicasalazar@abogadospsa.com>

Asunto: COLPENSIONES/CONTESTACIÓN A LA DEMANDA 11001333501620220048700 GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO

Honorable

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
E.S.D.**

ASUNTO : CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

REFERENCIA : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001333501620220048700

DEMANDANTE : GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO

CÉDULA DTE: 93404696

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Cordial saludo,
por medio del presente y con el respeto acostumbrado. Me permito remitir el escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia en mi condición de apoderada sustituta de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, parte demandada dentro del proceso precitado, lo anterior dentro del término legal dispuesto para el efecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2113 y en el numeral 14 del art 78 del CGP se remite el presente con copia a la parte demandante
correo: guia1011@hotmail.com; pensionsegura@abogadospsa.com; angelicasalazar@abogadospsa.com; al ministerio público procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

--

Agradecida por la atención prestada,

YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO
ABOGADA EXTERNA DE COLPENSIONES- UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN
CEL. 3218801570
utabacopaniaguab4@gmail.com

Marzo 2023

Honorable
JUZGADO 016 ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

.....

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO
CEDULA DTE: 93404696
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001333501620220048700

.....

YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.654.412 de Cali- Valle, Abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 299.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mí conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermela personería para actuar y estando dentro del término procesal correspondiente y oportuno, de manera respetuosa me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA propuesta por GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO dentro del proceso de la referencia, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA. REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los hechos con respecto a la prestación de servicios en favor del INPEC

- 1. ES CIERTO**, conforme a las copias de certificado de información laboral expedidos por el INPEC que se aportan como prueba con la demanda.
- 2. ES CIERTO**, que al demandante señor Avendaño Delgado le fue aceptada su renuncia.
- 3. ES CIERTO**, como se puede corroborar con los documentos que se aportan como prueba con la demanda.
- 4. NO ME CONSTA**, con respecto a la historia laboral expedida por mi representada de fecha 02 de febrero del 2023 el total de semanas cotizadas a Colpensiones por el demandado son 1087,00 documento que se aporta como prueba con el expediente administrativo.

A LOS HECHOS CON RESPECTO A CORRECCION DE SU HISTORIA LABORAL:

5. NO ME CONSTA, son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada.
6. NO ME CONSTA, son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada.
7. ES CIERTO, conforme a la solicitud de la corrección No. 2017_5827318 del 6 de junio de 2017.
8. ES CIERTO, conforme a la solicitud de la corrección No. 2017_5827318 del 6 de junio de 2017
9. ES CIERTO, conforme al comunicado SEM2017_196780 del 12 de septiembre de 2017 expedido por mi representada.
10. NO ME CONSTA, son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada
11. NO ME CONSTA, son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada
12. ES CIERTO, según comunicado 85109-SUTHA-GOSO radicado No. 201EE0068475 del 5 de abril de 2019.
13. ES CIERTO, según comunicado 322 EPMSBCA ERE – PAG radicado 2019IE00105580 del 6 de junio de 2019.
14. ES CIERTO, conforme a la Copia de Denuncia interpuesta por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla ERE el 06 de junio de 2019, que se aporta como prueba con la demanda.
15. ES CIERTO, según comunicado 85109-SUTAH-GOSOC radicado No. 2019EE0108730 del 07 de junio de 2019, que se aporta como prueba con la demanda.
16. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, es cierto conforme a la Copia de comunicado 85109-SUTAH-GOSOC radicado No. 2019EE0108529 del 07 de junio de 2019 que se aporta como prueba con la demanda.
17. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, es cierto conforme a la Copia de comunicado del 05 de julio de 2019 radicado No. 0100222099076000 expedido por la AFP Porvenir S.A. que se aporta como prueba con la demanda.
18. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, es cierto conforme a la Copia de escrito - Solicitud de Cobro Coactivo Radicado No. 0100222101823400 del 29 de agosto de 2019 radicado ante Porvenir S.A. que se aporta como prueba con la demanda.
19. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, es cierto conforme a la Copia de solicitud del 29 de agosto de 2019 radicado No. 2019ER0177743 presentada ante el INPEC que se aporta como prueba con la demanda.
20. ES CIERTO, conforme a la Copia de solicitud de Corrección de Historia Laboral No. 2019 11724366 del 30 de agosto de 2019 que se aporta como prueba con la demanda.
21. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, es cierto conforme a la Copia de comunicado del 27 de septiembre de 2019 radicado No. 0100222101823400 expedido por Porvenir S.A que se aporta como prueba con la demanda.
22. ES CIERTO, conforme a la Copia de comunicado del 23 de noviembre de 2019 bajo radicado No. BZ2019 15738860 expedido por mi representada.
23. ES CIERTO, conforme a la Copia de comunicado del 26 de noviembre de 2019 bajo radicado No. BZ2019 11724366-3498520 expedido por mi representada.
24. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
25. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
26. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
27. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
28. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
29. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.

30. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
31. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
32. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
33. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
34. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
35. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
36. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
37. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
38. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
39. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
40. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
41. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
42. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
43. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
44. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
45. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
46. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
47. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
48. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
49. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
50. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
51. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
52. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
53. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.

54. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
55. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
56. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
57. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
58. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
59. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
60. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
61. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
62. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
63. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
64. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
65. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
66. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
67. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
68. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
69. Si bien es cierto son afirmaciones que involucran a terceros ajenos a mi representada, ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
70. NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso; lo manifestado por la parte actora dentro del presente punto fáctico, debe ser demostrado durante el transcurso del proceso mediante el material probatorio obrante.

A LOS HECHOS CON RESPECTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

71. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
72. ES CIERTO, que mediante resolución SUB-201202 de 28 de julio de 2018 expedida por mi representada se negó el reconocimiento y pago de una prestación por actividad de alto riesgo al demandante Guillermo Avendaño Delgado.
73. ES CIERTO, que el demandante interpuso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución SUB-201202 de 28 de julio de 2018 expedida por mi representada.
74. ES CIERTO, que el recurso fue resuelto mediante resolución SUB-331588 del 27 de diciembre de 2018 confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución inicial, negando una pensión de alto riesgo en favor del señor Avendaño Delgado.
75. ES CIERTO, que por medio de la resolución DPE 951 de 21 de marzo de 2019 mi representada resolvió el recurso de apelación por la cual confirmo en todas sus partes la resolución recurrida negando la pensión por alto riesgo al demandante.
76. ES CIERTO, según las resoluciones recurridas adjuntas como prueba con la demanda y contestación de la misma.
77. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.

- 78.** ES CIERTO, que mi representada a través de la resolución SUB-107477 del 07 de mayo de 2021 notificada mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones resuelve un trámite de prestaciones económicas por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo.
- 79.** ES CIERTO, que el demandante a través de escrito de 11 de junio de 2021 radicado No. 2021 6691842 el demandante interpuso recurso de apelación contra la precedida resolución argumentando la acreditación de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y lo dispuesto en el parágrafo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 para hacerse acreedor de la pensión a partir del 01 de enero de 2018; de conformidad con los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda.
- 80.** ES CIERTO, a través de la resolución SUB-208908 del 31 de agosto de 2021 notificada por correo electrónico 11 de junio de 2021 la demandada resuelve un recurso de apelación por medio de la cual entre otras niega el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo al señor Guillermo Avendaño Delgado.
- 81.** NO ES UN HECHO, Son afirmaciones e interpretaciones subjetivas de la parte actora, las cuales están tendientes a constituir las pretensiones de la demanda.
- 82.** NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso; lo manifestado por la parte actora dentro del presente punto fáctico, debe ser demostrado durante el transcurso del proceso mediante el material probatorio obrante

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el presente caso, el demandante GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO, Que nació el 10 de noviembre de 1976 y actualmente cuenta con 46 años de edad; pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados Resolución SUB 107477 del 7 de mayo de 2021, Resolución SUB-208908 del 13 de agosto de 202; la Resolución SUB 201202 del 28 de julio de 2018; Resolución SUB 331588 del 27 de diciembre de 2018 y la Resolución DPE 951 del 21 de marzo de 2019, con miras a que COLPENSIONES le reliquide la Pensión Especial de Vejez, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio esto es el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y 446 de 1994 y todos aquellos devengados en razón al servicio.

Para el caso que nos ocupa es pertinente señalar como primera medida que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar y analizar el caso que nos convoca, tal y como se evidencia a lo largo de los actos administrativos proferidos, encontró las siguientes actuaciones:

- mediante resolución SUB 201202 del 28 de julio de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, negó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo y el reconocimiento y pago de una pensión de vejez solicitada por el señor AVENDAÑO DELGADO GUILLERMO, ya identificado, por no acreditar los requisitos legales contemplados en la ley 32 de 1986 ni en la ley 797 de 2003.
- mediante resolución SUB 331588 del 27 de diciembre de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, resolvió un recurso de reposición en el sentido de confirmar lo resuelto en el acto administrativo objeto de controversia.
- mediante resolución DPE 951 del 21 de marzo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, resolvió un recurso de apelación en el sentido

de confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 201202 del 28 de julio de 2018.

- Mediante resolución SUB107477 del 07 de mayo de 2021, esta entidad negó el reconocimiento de una pensión de vejez a nombre del señor AVENDAÑO DELGADO debido a que acreditaba los requisitos mínimos legales contemplados en la ley 32 de 1986 ni en la ley 797 de 2003.

Del total del tiempo de servicio laborado por el demandante, se reportaron los siguientes tiempos de servicio como NO cotizados a Colpensiones, según Certificación Laboral para la Expedición de Bonos Pensionales "CLEBP" presentada; acreditando un total de 7,404 días laborados, correspondientes a 1,057 semanas; de los cuales se reportaron los siguientes tiempos de servicio como NO cotizados a Colpensiones, según Certificación Electrónica de Tiempos Laborados "CETIL" presentada.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA	DÍAS
MINDEFENSA	19941207	19941231	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	24
MINDEFENSA	19950101	19951130	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	330

Se debe aclarar, que el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 1994 y el 30 de noviembre de 201995 en que el afiliado prestó servicio militar a cargo del Ministerio de Defensa, no será tenido en cuenta para el conteo de tiempos alto riesgo, puesto que el afiliado, durante tal periodo, no desempeñó actividades catalogadas como de alto riesgo ni ostentó ninguno de los cargos descritos en el artículo 11 de la ley 32 de 1986, sin embargo, se tendrán en cuenta para el conteo general de semanas cotizadas.

Conforme lo expuesto en el concepto Bz 2015_1843232 del 3 de marzo de 2015 suscrito por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de ésta Administradora, en el régimen pensional de los servidores públicos "Los meses se toman de 30 días y los años de 360 días, para cualquier época."

Respecto de las cotizaciones efectuadas a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, es de indicar que el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 consagró la posibilidad de computar los tiempos servidos en la fuerza pública en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 168. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1º. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo."

Así mismo, el concepto BZ 2016_12621699 del 26 de octubre de 2016 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones (hoy Oficina Asesora de Asuntos Legales), señala:

“El artículo 96 de la Ley 32 de 1986, aplicable por remisión constitucional, no tiene contemplada [la] posibilidad [de acumular el tiempo servido en la fuerza pública para efectos de causar la pensión especial de vejez de que trata el parágrafo 5° Acto Legislativo 01 de 2005]. La pensión especial de vejez se causa con 20 años de servicio, continuos o discontinuos al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC, sin tener en cuenta la edad.”

Dado lo anterior, no es procedente acumular los tiempos de servicio militar para el reconocimiento de la prestación en aplicación de la Ley 32 de 1986.

De acuerdo a la certificación suscrita por la subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” el 12 de junio de 2017, el señor AVENDAÑO DELGADO GUILLERMO, ya identificado, ostentó el cargo de dragoneante desde el 14 de noviembre de 1997.

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”.

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes ”.

En observancia de la historia laboral del señor AVENDAÑO DELGADO GUILLERMO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, se puede establecer que no acredita 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en ejercicio de actividades de alto riesgo, toda vez que veinte (20) años corresponden a mil veintinueve (1029) semanas de cotización y el actor solo cuenta con mil veintitrés (1023) semanas de cotización DEBIDAMENTE ACREDITADAS o diecinueve (19) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días de cotizaciones con el empleador INPEC hasta el mes de diciembre de 2017; razón por la cual no es posible acceder al reconocimiento de la norma en mención.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del peticionario a elevar peticiones y al acceso a la Seguridad Social, se procederá al estudio pensional de conformidad con las reglas del Sistema General de Pensiones a fin de determinar si el actor cumple con los requisitos para obtener una pensión de vejez.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

El demandante acreditó 17 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y no registra semanas de cotización, no siendo beneficiario del régimen de transición; no habiéndose cumplido con los requisitos del régimen de transición, se estudiará la presente solicitud a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, se señalan como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.” (Cursiva fuera de texto)

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

En este orden de ideas, es menester informar al señor AVENDAÑO DELGADO GUILLERMO, ya identificado, que de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, para acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003 se hace necesario que acredite un status pensional (tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son sesenta y dos años (62) de edad y mil trescientas (1.300) semanas de tiempo cotizado, de donde se infiere no le es posible a esta Administradora reconocer el derecho solicitado, toda vez que el peticionario cuenta con un total de 1057 semanas cotizadas y 44 años de edad, por lo que se niega la pretensión.

Así las cosas, se le hace saber al demandante que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003).

Así las cosas, podemos concluir en el presente caso, que NO es jurídicamente viable que Colpensiones declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución No. SUB 107477 del 07 de mayo de 2021, a través de la cual Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a favor del señor GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO; la nulidad de la Resolución No. SUB 208908 del 31 de agosto de 2021, en la que se niega nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión especial por actividad de alto riesgo al demandante; Resolución SUB 201202 del 28 de julio de 2018 mediante la cual Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a favor del demandante; Resolución SUB 331588 del 27 de diciembre de 2018 mediante la cual Colpensiones niega nuevamente el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a favor del demandante y la Resolución DPE 951 de 21 de marzo de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 201202 de 28 de julio de 2018 negando el reconocimiento y pago de la pensión especial por actividad de alto riesgo al demandante; y en su lugar le reliquide la Pensión Especial de Vejez, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio esto es el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 junto con todos los factores salariales

consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y 446 de 1994 y todos aquellos devengados en razón al servicio; No es posible realizar tan reconocimiento por cuanto para que el señor GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO pueda acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003 se hace necesario que acredite un status pensional (tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son sesenta y dos años (62) de edad y mil trescientas (1.300) semanas de tiempo cotizado, de donde se infiere no le es posible a esta Administradora reconocer el derecho solicitado, toda vez que el peticionario cuenta con un total de 1052 semanas cotizadas y 42 años de edad, por lo que se niega la pretensión.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios, tenga en cuenta el señor juez las sentencias SL4338 de 2019, T-586 de 2012, C-601 de 2000, T-588-2003, C- 1024-2004 y SU-065-2018 de igual manera es de anotar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”. Que de lo anterior se establece por mandato legal es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones. Así mismo anotan que sobre la suma correspondiente al pago del valor del retroactivo no se causan intereses moratorios, por cuanto la Ley no lo permite”.

Que conforme a lo anterior no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto como lo expresa la ley los intereses moratorios comienzan a causarse por la demora en el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, situación que no se evidencio en este caso, no generándose así ningún interés moratorio.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo su señoría a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones SUB 107477 del 07 de mayo de 2021 y la Resolución SUB 208908 del 31 de agosto de 2021, expedidas por la entidad demandada, se ajustan al ordenamiento jurídico, toda vez que se ajustan al ordenamiento jurídico, en razón a que dichos actos administrativos se expidieron conforme a derecho, teniendo en cuenta que el demandante, no cumple el presupuesto exigido por la norma para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo.

Lo anterior debido a que para acceder al derecho pretendido a 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor Guillermo Avendaño Delgado no tenía semanas cotizadas, y tan solo contaba con 17 años de edad, motivo por el cual nunca fue beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, la prestación puede ser estudiada únicamente a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 que en su artículo 9 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Se puede establecer entonces que no acredita 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en ejercicio de actividades de alto riesgo, toda vez que veinte (20) años corresponden a mil veintinueve (1029) semanas de cotización y el actor solo cuenta con mil veintitrés (1023) semanas de cotización DEBIDAMENTE ACREDITADAS o diecinueve (19) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días de cotizaciones con el empleador INPEC hasta el mes de diciembre de 2017; razón por la cual no es posible acceder al reconocimiento de la norma en mención.

A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO a que a título de nulidad y restablecimiento del derecho se declare que la demandante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconozca y liquide una pensión de alto riesgo desde el 01 de enero de 2018 bajo los parámetros y condiciones señalados en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, el 168 del Decreto Ley 407 de 1994 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1950 de 2005 y el Parágrafo 5° Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es por cuanto acredita haber prestados sus servicios a la guardia de custodia y vigilancia del INPEC., por más de veinte años.

Para el reconocimiento de las prestaciones de alto riesgo deberán aportarse los siguientes documentos, adicionales a los previstos para las prestaciones del sistema general de pensiones y serán los únicos exigibles para determinar el desempeño de la actividad de alto riesgo, en la medida que solamente hasta que se eleva la solicitud de reconocimiento pensional, es que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tiene conocimiento de las contingencias derivadas por el desempeño de la actividad protegida, por tratarse de un tema de responsabilidad exclusiva del empleador:

A. Certificación laboral de todos los empleadores con los cuales se hubieren desempeñado actividades de alto riesgo, la cual debe detallar:

1. La actividad de alto riesgo desempeñada.
2. Funciones desarrolladas durante el tiempo laborado (historia ocupacional).
3. El tiempo durante el cual se desempeñó la actividad de alto riesgo.
4. Detalle de los periodos durante los cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales.

De igual forma la Circular Interna 15 del 22 de junio de 2015 indica las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, sobre lo cual dispone:

“En cualquier caso, si el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que pretenda el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, tanto en el régimen general previsto en el Decreto 2090 de 2003 como en cualquiera de los especiales analizados en precedencia, No reúne los requisitos para acceder a dicha pretensión, tendrá derecho a que su solicitud prestacional sea estudiada con las reglas generales propias del Sistema General de Pensiones y al reconocimiento de la pensión de vejez que le corresponda, con base en la norma de la que llegue a ser beneficiario.”

Que respecto a la solicitud del afiliado para que se aplique el artículo 6° del Decreto 1372 de 1966 por considerar ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, se precisa:

Esta Administradora mediante Circular Interna 15 del 22 de junio de 2015 indicó las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo y determinó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición (Decreto 1281 de 1994 o con anterioridad a este el Decreto 758 de 1990), sobre lo cual dispone:

“III. Régimen de transición (Art. 6°):

Los requisitos que deben acreditar aquellas personas que quieran pensionarse con los Decretos 1281 o 1835 de 1994, dependiendo de si se trata de trabajadores particulares o servidores públicos, respectivamente, son los siguientes:

A. 500 semanas de cotización especial a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 (28/07/03) (o que, sin ser especiales, hayan sido cotizadas en actividades calificadas con “Alto riesgo”). Por lo tanto, para cumplir con este requisito se deben acreditar 468 semanas de cotización especial a partir de 1994 hasta 2003 y las 32 semanas restantes que completan las 500 semanas, se pueden acreditar con actividad de alto riesgo, pero antes del año de 1994, cuando no existía la exigencia de cotizar de forma adicional especial para alto riesgo.

B. Acreditar los requisitos del régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Acto legislativo 01 de 2005, a la entrada en vigencia de esta normatividad.

C. Acreditar las semanas de cotización exigidas en el Sistema General de Pensiones (art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003), a partir del año 2015, 1300 semanas cotizadas.” (Cursiva y negrilla fuera de texto)

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el Régimen de Transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Razón por la cual la demandante no cumple con los requisitos del régimen de transición por medio del cual solicita de realice el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo.

A LAS PRETENSIONES CUARTA: ME OPONGO, a que se declare que el demandante señor Guillermo Avendaño delgado tiene derecho a que la pensión especial de vejez sea liquidada teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio esto es entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y 446 de 1994 y todos aquellos devengados en razón al servicio.

conforme lo expuesto en el concepto Bz 2015_1843232 del 3 de marzo de 2015 suscrito por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de ésta Administradora, en el régimen pensional de los servidores públicos “Los meses se toman de 30 días y los años de 360 días, para cualquier época.”. Respecto de las cotizaciones efectuadas a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, es de indicar que el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 consagró la posibilidad de computar los tiempos servidos en la fuerza pública en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 168. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional. PARAGRAFO 1º. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.”

Así mismo, el concepto BZ 2016_12621699 del 26 de octubre de 2016 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones (hoy Oficina Asesora de Asuntos Legales), señala:

“El artículo 96 de la Ley 32 de 1986, aplicable por remisión constitucional, no tiene contemplada [la] posibilidad [de acumular el tiempo servido en la fuerza pública para efectos de causar la pensión especial de vejez de que trata el parágrafo 5º Acto Legislativo 01 de 2005]. La pensión especial de vejez se causa con 20 años de servicio, continuos o discontinuos al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC, sin tener en cuenta la edad.”

Dado lo anterior, no es procedente acumular los tiempos de servicio militar para el reconocimiento de la prestación en aplicación de la Ley 32 de 1986. Que, de acuerdo a la certificación suscrita por la subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” el 12 de junio de 2017, el señor AVENDAÑO DELGADO GUILLERMO, ya identificado, ostentó el cargo de dragoneante desde el 14 de noviembre de 1997.

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”.

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes ”.

En observancia de la historia laboral del señor AVENDAÑO DELGADO GUILLERMO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, se puede establecer que no acredita 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en ejercicio de actividades de alto riesgo, toda vez que veinte (20) años corresponden a mil veintinueve (1029) semanas de cotización y el actor solo cuenta con mil veintitrés (1023) semanas de cotización DEBIDAMENTE ACREDITADAS o diecinueve (19) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días de cotizaciones con el empleador INPEC hasta el mes de diciembre de 2017; razón por la cual no es posible acceder al reconocimiento de la norma en mención.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LAS PRETENSIONES QUINTA, SEXTA y SEPTIMA: ME OPONGO, a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones SUB 201202 del 28 de julio de 2018 y la Resolución SUB 331588 del 27 de diciembre de 2018, expedidas por la entidad demandada, se ajustan al ordenamiento jurídico, toda vez que se ajustan al ordenamiento jurídico, en razón a que dichos actos administrativos se expidieron conforme a derecho, teniendo en cuenta que el demandante, no cumple el

presupuesto exigido por la norma para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo.

Lo anterior debido a que para acceder al derecho pretendido a 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor Guillermo Avendaño Delgado no tenía semanas cotizadas, y tan solo contaba con 17 años de edad, motivo por el cual nunca fue beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, la prestación puede ser estudiada únicamente a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 que en su artículo 9 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Se puede establecer entonces que no acredita 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en ejercicio de actividades de alto riesgo, toda vez que veinte (20) años corresponden a mil veintinueve (1029) semanas de cotización y el actor solo cuenta con mil veintitrés (1023) semanas de cotización DEBIDAMENTE ACREDITADAS o diecinueve (19) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días de cotizaciones con el empleador INPEC hasta el mes de diciembre de 2017; razón por la cual no es posible acceder al reconocimiento de la norma en mención.

Así las cosas y considerando lo expuesto en antecedencia, se informa al demandante que no existen razones de hecho o de derecho que permitan acceder a las pretensiones incoadas.

A LA PRETENSION OCTAVA: ME OPONGO a que se declare que el demandante señor Guillermo Avendaño delgado tiene derecho a que la pensión especial de vejez sea liquidada teniendo en cuenta desde el 01 de enero de 2018 bajo los parámetros y condiciones señalados en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, el 168 del Decreto Ley 407 de 1994 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1950 de 2005 y el Parágrafo 5º Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es por cuanto acredita haber prestados sus servicios a la guardia de custodia y vigilancia del INPEC., por más de veinte años.

Conforme lo expuesto en el concepto Bz 2015_1843232 del 3 de marzo de 2015 suscrito por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de ésta Administradora, en el régimen pensional de los servidores públicos “Los meses se toman de 30 días y los años de 360 días, para cualquier época.”. Respecto de las cotizaciones efectuadas a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, es de indicar que el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 consagró la posibilidad de computar los tiempos servidos en la fuerza pública en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 168. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional. PARAGRAFO 1º. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.”

Así mismo, el concepto BZ 2016_12621699 del 26 de octubre de 2016 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones (hoy Oficina Asesora de Asuntos Legales), señala:

“El artículo 96 de la Ley 32 de 1986, aplicable por remisión constitucional, no tiene contemplada [la] posibilidad [de acumular el tiempo servido en la fuerza pública para efectos de causar la pensión especial de vejez de que trata el parágrafo 5º Acto Legislativo 01 de 2005]. La pensión especial de vejez se causa con 20 años de servicio, continuos o discontinuos al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC, sin tener en cuenta la edad.”

Dado lo anterior, no es procedente acumular los tiempos de servicio militar para el reconocimiento de la prestación en aplicación de la Ley 32 de 1986. Que, de acuerdo a la certificación suscrita por la subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" el 12 de junio de 2017, el señor AVENDAÑO DELGADO GUILLERMO, ya identificado, ostentó el cargo de dragoneante desde el 14 de noviembre de 1997.

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986:

"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

En observancia de la historia laboral del señor AVENDAÑO DELGADO GUILLERMO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, se puede establecer que no acredita 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en ejercicio de actividades de alto riesgo, toda vez que veinte (20) años corresponden a mil veintinueve (1029) semanas de cotización y el actor solo cuenta con mil veintitrés (1023) semanas de cotización DEBIDAMENTE ACREDITADAS o diecinueve (19) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días de cotizaciones con el empleador INPEC hasta el mes de diciembre de 2017; razón por la cual no es posible acceder al reconocimiento de la norma en mención.

A LA PRETENSION NOVENA: ME OPONGO, A que se DECLARAR que tiene derecho a que su pensión especial de vejez sea liquidada teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio esto es entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y 446 de 1994 y todos aquellos devengados en razón al servicio, sobre los cuales se efectuó descuento a pensiones tal y como se desprende de la Historia Laboral expedida por Colpensiones y de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202201800215546000960017 del 20 de enero de 2022 expedido por el INPEC; en consideración a lo expuesto en antecedencia, toda vez que no existen razones de hecho o de derecho que permitan acceder a las pretensiones incoadas por el demandante.

A LAS PRETENSIONES COMUNES A LAS DEMANDADAS:

A LA PRETENSION DECIMA: ME OPONGO, Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

"el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP9, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios

pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono. En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

A LA PRETENSION DECIMA PRIMERA: ME OPONGO, que se ordene a mi representada Colpensiones entidad demandada en el presente proceso a que de cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A. y C.A.

A LA PRETENSION DECIMA SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Inciso 3 del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pague en favor del demandante, los intereses moratorias conforme lo establece el Artículo 192 Ibidem.

Ello en atención a que el demandante no le asiste derecho a que se declare la nulidad de las resoluciones acusadas y como consecuencia de ello la reliquidación de la prestación pensional, motivo por el cual se deduce que mi representada no adeuda suma alguna en favor de la parte actora, como quiera que la prestación pensional se encuentra ajustada a derecho y debidamente liquidada, pues al momento de efectuarse el correspondiente calculo aritmético se tomaron los factores taxativamente señalados en la ley.

En cuanto a la condena de dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez no es procedente la misma.

De igual forma se itera al accionante que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 señaló un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes **EXCEPCIONES**;

EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción, en el hecho de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por mandato de la ley y la jurisprudencial reconoce el derecho pensional que hoy goza el señor GERMAN GILBERTO ACERO CALDERON, toda vez que la pensión de vejez prevista, se debe de tener en cuenta si en la convención se pactó o no la compatibilidad de la misma con la que pudiese reconocer el ISS hoy Colpensiones.

Así las cosas, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se rige y ciñe estrictamente a lo establecido en la Constitución y la Ley, postura que adopta en todas sus actuaciones administrativas, y para el caso concreto se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución.

COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso se ciñe a la ley a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

Conforme a lo expuesto en las razones y fundamentos de derecho de la defensa y en la presente excepción, solicito de manera respetuosa, decretar probada la excepción y absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de cualquier condena que se pueda generar en el presente proceso.

PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

“CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Sentencia T-323 de 1996, “...Cabe agregar, que dada la naturaleza periódico o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho”

Sentencia del 26 de mayo de 1986, Sala de Casación Laboral. “Respecto al fondo del asunto se observa que, conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho.”

GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. “LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que

emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

RENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, "ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA Expediente administrativo del demandante.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Magistrado, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- En la secretaria de su despacho.
- Correo electrónico: utabacopaniaguab4@gmail.com
- Celular 3218801570

De usted señor Juez, respetuosamente;



YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO
CC. 1.130.654.412 Cali-Valle
T.P. 299.229 del H.C.S de la J
